

Clase: REIVINDICATORIO  
Demandante: LUIS OMAR ABRIL Y OTROS  
Demandado: CABILDO INDIGENA AKIRAS DEL SOL Y OTROS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00157-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

**Prado - Tolima, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

El curador ad litem de los vinculados en calidad de Litis consorcios necesarios de la parte demandada Edgar Alcides, José Sánchez, Daniela Pérez, Lida Yaneth Soler y demás personas inciertas e indeterminadas, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Resumidamente el 31 de mayo de 2021, el curador ad litem designado para representar los intereses de Edgar Alcides, José Sánchez, Daniela Pérez y Lida Yaneth Soler, integrados como Litis consorcio necesario de la parte demandada allegó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda al considerar que el mismo es contrario a derecho, al precisar que los señores Edgar Alcides, José Sánchez, Daniela Pérez y Lida Yaneth Soler debieron ser citados para integrar la parte demandante y no el extremo pasivo del proceso, pues indica que los dos primeros tienen un litigio sin resolver contra el señor Alberto Herrera Romero correspondiente a un proceso de pertenencia como se sustrae de las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 368-53877; y las segundas por cuanto tienen un derecho de cuota debidamente registrado sobre el predio que se registra como propiedad del señor Alberto Herrera Romero, lo cual los convierte en partes que al tener derechos adquiridos deben ser vinculados como demandantes. Por lo anterior, solicita que se revoque o modifique el respectivo auto vinculando a sus representados como Litis consorcio necesario de la parte activa.

Asimismo, requiere información sobre el estado de los procesos de pertenencias que se adelantan por EDGAR ALCIDES y JOSE SANCHEZ.

**TRAMITE**

Del escrito de reposición presentado se realizó el traslado en la fijación en lista No. 17 del 17 de julio de 2021, publicándolo en la página de la rama judicial por el termino de tres (3) días hábiles.

Descorrido el correspondiente traslado electrónico, y dentro del respectivo termino concedido para lo propio, la contraparte optó por guardar silencio al respecto.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se basa expresamente en la calidad de litisconsorcio necesario que se debió dársele a los señores Edgar Alcides, José Sánchez, Daniela Pérez y Lida Yaneth Soler en el sentido que debían ser vinculados como extremos demandantes y no demandados atendiendo a que los mismos unos ostentan derechos adquiridos y otros se encuentran adelantando procesos de pertenencia contra el señor Alberto Herrera Romero.

Respecto de la integración de la litis, se tiene que la misma consiste a la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.

Por otra parte, no cabe duda que la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el administrador de justicia omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, es conveniente destacar que frente a la figura del Litis consorcio necesario se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio. En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia. Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Esta aquí es claro, que lo esgrimido por el apoderado judicial tiene cierto grado de asertividad, pues el Litis consorcio de conformidad a la relación jurídica de las partes puede integrarse a la parte demandante o demandada, según corresponda.

Sin embargo, en lo concerniente a los procesos que susciten sobre el derecho de propiedad de un bien, se tiene que el artículo 375 en su numeral 5 (el cual se aplica por analogía) indica que

“ A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Es claro, según este artículo que todas las personas que deban integrarse al contradictorio por tener algún tipo de intereses en las resultas del proceso debido a la propiedad que puedan ejercer frente al predio que sea objeto del asunto deben vincularse como parte del extremo procesal demandado para que puedan ejercer su derecho de defensa, tal y como se ordenó por este Despacho.

De tal manera que no puede el curador ad litem esgrimir que el auto no se dictó en observancia de los lineamientos normativos y que se encuentra contrario a derecho, pues claro queda que en este tipo de asuntos es la manera y forma como deben ser incluidos en el litigio el personal que ostenten cualquier derecho jurídico, por lo cual al respecto no se asiste razón al recurrente en sus alegatos.

Ahora bien, el mismo indica por otra parte, que el proceso debe ser suspendido por cuanto se encuentra un pleito pendiente dentro de este asunto como quiera que según las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 368-53877, los señores EDGAR ALCIDES y JOSE SANCHEZ cursan un proceso de pertenencia en contra del señor ALBERTO HERRERA ROMERO, por lo cual se debería esperar las decisiones que se adopten en ese asunto para continuar con el que aquí se tramita.

Respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del código general del proceso señala expresamente las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso y son las siguientes:

- “ 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Asimismo, es necesario indicar que la suspensión del proceso por pleito pendiente **hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso**, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Concretamente sobre la excepción de pleito pendiente, el H. Consejo de Estado ha sostenido en reiterados pronunciamientos que: Esta Corporación, en lo que tiene que ver con la excepción de pleito pendiente, ha señalado: "La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes e iv) identidad en la causa petendi " (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16)

Así las cosas, si tenemos en cuenta lo dispuesto frente a la excepción de pleito pendiente y lo indicado en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-53877, se observa que los requisitos dentro del asunto no se configuran toda vez que claramente se sustrae de las precitadas anotaciones que los procesos que se registran corresponden a procesos de pertenencias en los cuales las pretensiones perceptiblemente se tornan distintas y las causas totalmente diferentes.

Por lo cual estos argumentos tampoco resultan prósperos para acoger los alegatos precisados por el curador ad litem.

Así las cosas, la suscrita considera que no hay lugar a reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en anteriormente.

Por otra parte, como dentro del términos el curador ad litem de los integrados al contradictorio Edgar Alcides, José Sánchez, Daniela Pérez y Lida Yaneth Soler, así como de las personas inciertas e indeterminadas, allegó dentro del término la contestación a la demanda, la misma se tendrá por contestada a favor de sus representados.

Asimismo, como al estudiar detalladamente la contestación se observa que existe por parte del curador ad litem cierta discrepancia frente algunos hechos y pretensiones del asunto, sería del caso ordenar correr traslado a la parte actora, sino fuera porque se observa que el curador ad litem remitió copia de la contestación de la demanda el mismo día en que la radicó a este Despacho 09 de junio de 2021, al correo electrónico de la apoderada judicial caroll1789@hotmail.com, sin que la misma dentro del término se pronunciara al respecto, como se sustrae de la constancia secretarial que se anexó al expediente, por lo cual al tenor de lo indicado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá de ordenar el traslado por secretaría y se tendrán como no contestadas las excepciones propuestas por el curador ad litem.

Igualmente, frente a la información aportada por la ORIP el día 14 de julio de 2021, se dispondrá ponerla en conocimiento de la parte interesada para los efectos legales pertinentes.

Finalmente, se precisa que al estar pendiente la notificación de la demandada SUSANA VARGAS el proceso deberá permanecer a la letra a la espera que se adelante el respectivo tramite.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**.- PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

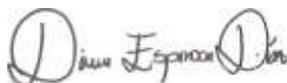
**.- SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por el curador ad litem de los integrados al contradictorio al extremo procesal demandado Edgar Alcides, José Sánchez, Daniela Pérez y Lida Yaneth Soler, así como de las personas inciertas e indeterminadas.

**.- TERCERO: PRESCINDIR DEL TRASLADO** del escrito de contestación del curador ad litem a la parte demandante, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**.- CUARTO: TENER COMO NO CONTESTADAS** por parte del extremo demandante las excepciones presentadas por el curador ad litem de los integrados al contradictorio demandado como Litis consorcios necesarios y las personas inciertas e indeterminadas.

**.- QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la información allegada por la ORIP, el 14 de julio de 2021, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.042 de fecha 26 de agosto de 2021,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria